

texto provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

22 noviembre 2022 (*)

(Petición de decisión prejudicial – Espacio de libertad, seguridad y justicia – Artículos 4, 7 y 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Prohibición de tratos inhumanos o degradantes – Respeto de la vida privada y familiar – Protección en caso de de expulsión, expulsión o extradición – Derecho de residencia por motivos médicos – Normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular – Directiva 2008/115/CE – Nacional de un tercer país que padece una enfermedad grave – Atención médica tratamiento para el alivio del dolor – El tratamiento no está disponible en el país de origen – Condiciones en las que se debe posponer la extracción)

En el asunto C-69/21,

SOLICITUD de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE del rechtbank Den Haag (Tribunal de Distrito, La Haya, Países Bajos), formulada mediante resolución de 4 de febrero de 2021, recibida en el Tribunal el 4 de febrero de 2021, en el procedimiento

X

v

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por K. Lenaerts, Presidente, L. Bay Larsen, Vicepresidente, K. Jürimäe, C. Lycourgos (Ponente), E. Regan, M. Safjan, PG Xuereb, D. Gratsias y ML Arastey Sahún, Presidentes de Sala , S. Rodin, F. Biltgen, I. Ziemele, J. Passer, M. Gavalec y Z. Csehi, Jueces,

Abogado General: P. Pikamäe,

Registrador: M. Ferreira, Administrador Principal,

Visto el procedimiento escrito y después de la audiencia de 7 de marzo de 2022,

después de considerar las observaciones presentadas en nombre de:

- X, por JWF Noot, abogado,
- el Gobierno de los Países Bajos, por K. Bulterman y CS Schillemans, en calidad de Agentes,
- la Comisión Europea, por PJO Van Nuffel, C. Cattabriga y A. Katsimerou, en calidad de Agentes,

tras escuchar las conclusiones del Abogado General en la sesión del 9 de junio de 2022,

da lo siguiente

Juicio

1 La presente petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 1, 4 y 7, así como al artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y a la interpretación de la Directiva 2008/115 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008 L 348, p. 98).

2 La solicitud se ha realizado en un procedimiento entre X y el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad de los Países Bajos) («el Secretario de Estado») relativo a la legalidad de un procedimiento de restitución iniciado por el Secretario de Estado contra X.

Contexto legal

Ley internacional

3 La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (*United Nations Treaty Series*, vol. 189, pág. 150, n.º 2545 (1954)), modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, celebrado en Nueva York el 31 de enero de 1967, incluye el artículo 33, titulado 'Prohibición de expulsión o devolución ("refoulement")', que dispone en el apartado 1:

'Ningún Estado contratante podrá expulsar o devolver ("refouler") a un refugiado en forma alguna a las fronteras de los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o opinión.'

Derecho de la Unión Europea

4 Los considerandos 2 y 4 de la Directiva 2008/115 disponen lo siguiente:

«(2) El Consejo Europeo de Bruselas de los días 4 y 5 de noviembre de 2004 pidió el establecimiento de una política de expulsión y repatriación eficaz, basada en normas comunes, para que las personas sean devueltas de forma humana y con pleno respeto de sus derechos fundamentales y de su dignidad. .

...

(4) Deben fijarse normas claras, transparentes y justas para establecer una política de retorno eficaz como elemento necesario de una política migratoria bien gestionada.

5 El artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva dispone:

«Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países que:

a) estén sujetos a una denegación de entrada de conformidad con el artículo 13 del [Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para la circulación de personas a través de fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO 2006 L 105, p. 1)] o que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes en relación con el cruce irregular por tierra, mar o aire de la frontera exterior de un Estado miembro y que hayan no obtuvo posteriormente una autorización o un derecho a permanecer en ese Estado miembro;

(b) sean objeto de devolución como sanción penal o como consecuencia de una sanción penal, de conformidad con la legislación nacional, o que sean objeto de procedimientos de extradición.»

6 El artículo 3 de dicha Directiva establece:

«A los efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

...

3. "retorno" significa el proceso de regreso de un nacional de un tercer país, ya sea en cumplimiento voluntario de una obligación de retorno, o forzado, para:

– su país de origen, o

– un país de tránsito de conformidad con acuerdos de readmisión comunitarios o bilaterales u otros arreglos, o

– otro tercer país, al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente y en el que será aceptado;

...'

7 El artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva dispone:

«La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para las personas a las que se aplica, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.»

8 El artículo 5 de la Directiva 2008/115 dispone:

«Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta:

- (a) el interés superior del niño;
 - (b) la vida familiar;
 - (c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate,
- y respetar el principio de no devolución.'

9 El artículo 6, apartados 1 y 4, de dicha Directiva dispone:

'1. Los Estados miembros dictarán una decisión de retorno de cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio, sin perjuicio de las excepciones a que se refieren los apartados 2 a 5.

...

4. Los Estados miembros podrán decidir en cualquier momento conceder un permiso de residencia autónomo u otra autorización que ofrezca un derecho de estancia por motivos humanitarios, humanitarios o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio. En tal caso, no se dictará resolución de devolución. Cuando ya se haya dictado una decisión de retorno, se retirará o suspenderá por el tiempo que dure la validez del permiso de residencia u otra autorización que otorgue un derecho de estancia».

10 El artículo 8 de la Directiva, titulado «Retirada», dispone, en el apartado 1:

«Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar la decisión de retorno si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, apartado 4, o si no se ha cumplido la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 7.'

11 El artículo 9 de dicha Directiva dispone:

'1. Los Estados miembros pospondrán la expulsión:

- (a) cuando violaría el principio de no devolución, o
- (b) mientras se conceda un efecto suspensivo de conformidad con el artículo 13, apartado 2.

2. Los Estados miembros podrán posponer la expulsión durante un período adecuado teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso individual. Los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular:

- a) el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país;
- (b) razones técnicas, como la falta de capacidad de transporte, o el fracaso de la remoción por falta de identificación.

...'

ley holandesa

12 Artículo 64 de la wet tot algehele herziening van de Vreemdelingenwet (Vreemdelingenwet 2000) (Ley de 2000 por la que se prevé una revisión global de la Ley de extranjería) de 23 de noviembre de 2000 (Stb. 2000, n° 495, en la versión aplicable a la litigio principal («la Ley de extranjería») dispone:

'La expulsión se aplazará mientras el estado de salud del extranjero o de un miembro de su familia le impida viajar.'

13 La Vreemdelingencirculaire 2000 (Circular de 2000 sobre los extranjeros), en la versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Circular sobre los extranjeros»), establece:

'...

7. No deportación por motivos de salud

7.1 Disposiciones generales

El [Immigratie- en naturalisatiedienst (IND) (Servicio de Inmigración y Naturalización, Países Bajos)] puede conceder el aplazamiento de la salida en virtud del artículo 64 de la [Ley de extranjería] cuando:

- desde el punto de vista médico, el extranjero no puede viajar; o
- existe un riesgo real de violación del artículo 3 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950] por motivos médicos.

7.1.1 El extranjero no puede viajar

Al extranjero se le concederá un aplazamiento de la salida en virtud del artículo 64 de la [Ley de extranjería] si el [Bureau Medische Advisering (BMA) (Oficina de asesoramiento médico del Ministerio de Seguridad y Justicia, Países Bajos)] indica que, desde un punto de vista médico, el estado de salud del extranjero o de un miembro de su familia le impide viajar.

...

7.1.3 Riesgo real de violación del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por motivos médicos

Se concederá al extranjero un aplazamiento de la salida en virtud del artículo 64 de la [Ley de extranjería] cuando exista un riesgo real de violación del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por motivos médicos.

Sólo existe un riesgo real de violación del artículo 3 de dicho convenio cuando:

- se desprende de la opinión de la BMA que es muy probable que la ausencia de tratamiento médico provoque una emergencia médica; y
- el tratamiento médico necesario no está disponible en el país de origen o residencia permanente; o
- si se dispone de tratamiento médico, parece que es manifiestamente inaccesible.

Emergencia médica

El IND define una emergencia médica como una situación en la que el extranjero sufre una condición que, según los conocimientos médicos y científicos actuales, si no se trata, resultará en la muerte, discapacidad u otro daño psicológico o físico grave dentro de los tres meses.

...'

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

14 X es un ciudadano ruso que nació en 1988 y que, a la edad de 16 años, desarrolló una forma rara de cáncer de la sangre por la que actualmente está recibiendo tratamiento en los Países Bajos. Su tratamiento médico consiste, entre otros, en la flebotomía y la administración de cannabis medicinal con fines analgésicos. En Rusia no está permitido administrar ese tratamiento a base de cannabis medicinal.

15 El 31 de octubre de 2013, X presentó una primera solicitud de asilo en los Países Bajos. No obstante, el Secretario de Estado consideró que el Reino de Suecia era el Estado miembro responsable del examen de dicha solicitud.

16 El 13 de diciembre de 2013, al amparo del artículo 64 de la Ley de extranjería, X solicitó que se pospusiera su salida debido a su estado de salud. Mediante decisión de 24 de diciembre de 2013, el Secretario de Estado rechazó dicha solicitud.

17 El 19 de mayo de 2016, X presentó una nueva solicitud de asilo en los Países Bajos, habiendo expirado, mientras tanto, el plazo en el que podía ser trasladado a Suecia. En apoyo de esa nueva solicitud, X alegó que el tratamiento médico que había recibido en Rusia para aliviar el dolor relacionado con su enfermedad le había causado efectos secundarios y que había descubierto que tomar cannabis medicinal le convenía más, dado su estado de salud. Dado que el uso de cannabis medicinal no está permitido en su país de origen, X había cultivado plantas de cannabis en ese país con fines medicinales, lo que lo había expuesto a tales dificultades en ese país que ahora estaba solicitando protección internacional. En el momento de dicha solicitud de asilo, X también solicitó que se pospusiera su expulsión,

18 Mediante decisión de 29 de marzo de 2018, tras recibir el dictamen de la BMA, el Secretary of State desestimó la solicitud de asilo de X por considerar que los problemas que afirmaba haber encontrado en Rusia a causa del cultivo de cannabis para su consumo personal, no eran creíbles. El Secretario de Estado también decidió que X no podía obtener otro permiso de residencia y rechazó la solicitud de X de suspender, sobre la base del artículo 64 de la Ley de extranjería, el cumplimiento de su obligación de retorno.

19 Mediante sentencia de 20 de diciembre de 2018, el rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, Países Bajos) anuló parcialmente dicha resolución. Si bien dicho tribunal aceptó que X no podía reclamar el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, ordenó, sin embargo, al Secretario de Estado que reexaminara ambos argumentos de X basados en su derecho a obtener un permiso de residencia, sobre la base del artículo 8 de la el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 ('el CEDH'), y su aplicación fundada en el artículo 64 de la Ley de extranjería. Dicha sentencia fue confirmada por sentencia del Raad van State (Consejo de Estado, Países Bajos) de 28 de marzo de 2019.

20 El 19 de febrero de 2020, el Secretary of State se negó una vez más a conceder a X un permiso de residencia de duración limitada, sobre la base del artículo 8 del CEDH, y a aplazar su expulsión. También adoptó una decisión de retorno por la que ordenaba a X abandonar el territorio de los Países Bajos en un plazo de cuatro semanas.

21 X interpuso un recurso contra dicha resolución de restitución ante el órgano jurisdiccional remitente. Opina que debería obtenerse un permiso de residencia en virtud del artículo 8 CEDH o, al menos, debería aplazarse su expulsión en virtud del artículo 64 de la Ley de extranjería. En ese sentido, sostiene que el tratamiento analgésico a base de cannabis medicinal que recibe en los Países Bajos es tan esencial para él que ya no podría llevar una vida digna si interrumpiera dicho tratamiento. Afirma, en particular, que, si se interrumpiera dicho tratamiento, el dolor sería tan intenso que ya no podría dormir ni comer, lo que tendría importantes consecuencias no solo en su estado físico, sino también en su estado psíquico, haciéndolo deprimido y suicida.

22 Según el órgano jurisdiccional remitente, de la sentencia de 18 de diciembre de 2014, *M'Bodj* (C-542/13, EU:C:2014:2452), se desprende que el estado de salud de un nacional de un tercer país no puede justificar que se le conceda protección subsidiaria. Además, consta que X ya no solicita el estatuto de refugiado.

23 No obstante, en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que, de conformidad con la legislación neerlandesa, la expulsión puede aplazarse cuando, desde el punto de vista médico, el extranjero no pueda viajar o exista un riesgo real de infracción de la Artículo 3 CEDH por razones médicas.

24 La segunda situación supone que del dictamen de la BMA se desprende, en primer lugar, que la interrupción del tratamiento médico en cuestión daría lugar, con toda probabilidad, a una «emergencia médica» en el sentido del punto 7.1.3 de la Circular sobre extranjería para el interesado y, en segundo lugar, que el tratamiento médico adecuado no esté disponible en el país receptor o que el extranjero interesado no pueda acceder a él.

25 En su dictamen emitido a solicitud del Secretario de Estado, la BMA señaló, entre otras cosas, que si bien era previsible que, sin flebotomía, X se encontraría, a corto plazo, en tal 'emergencia médica', tal tratamiento sin embargo, estaba disponible en Rusia. Sin embargo, la BMA consideró que, dado que no se ha demostrado el efecto medicinal del cannabis, era imposible tomar una posición sobre las consecuencias médicas de suspender su tratamiento analgésico a base de cannabis medicinal. La BMA también declaró que no hubo informes de trastornos relacionados con el dolor que provocaran temores de que X muera o se vuelva dependiente de otros para realizar las actividades cotidianas. Por lo tanto, consideró que no podía afirmarse que el uso de cannabis medicinal permitiera evitar que se produjera una «emergencia médica» tan breve. También descubrió que había suficientes analgésicos alternativos en el mercado que podían administrarse a X.

26 Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, de la información aportada por X se desprende que los médicos que le tratan consideran que el uso de cannabis medicinal constituye el único tratamiento analgésico adecuado para el afectado. Además, dicho órgano jurisdiccional considera que X ha demostrado que el tratamiento a base de cannabis medicinal se prescribe y utiliza únicamente cuando otros analgésicos no solo son ineficaces sino que también están contraindicados.

27 El órgano jurisdiccional remitente también señala que en Rusia no existe ningún tratamiento analgésico adecuado. Por lo tanto, si no se pospusiera la remoción de X, el tratamiento para aliviar el dolor de X se suspendería y la intensidad del dolor aumentaría. Por el contrario, no es posible determinar si el aumento del dolor de X debido a la interrupción del tratamiento provocaría un empeoramiento de su enfermedad, incluso si, sobre la base de la información de que dispone ese órgano jurisdiccional, es probable que ello no suceda el caso. Antes de solicitar que se elabore un informe médico sobre el aumento del dolor que podría sufrir X tras la suspensión del tratamiento con cannabis medicinal, dicho tribunal considera que procede, por una interpretación del Derecho de la Unión, establecer cómo debe tomarse tal parámetro en cuenta.

28 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente alega que, según reiterada jurisprudencia del Raad van State (Consejo de Estado), que se basa en el requisito de un rápido deterioro del estado de salud del interesado, como previstas en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili c. Bélgica* (CE:ECHR:2016:1213JUD004173810) («la sentencia *Paposhvili*»), solo las consecuencias médicas que se produzcan en un plazo de tres meses después de la interrupción del tratamiento médico administrado al interesado deberá tenerse en cuenta para determinar si se producirá una 'urgencia médica' en el sentido del punto 7.1.3 de la Circular sobre extranjería en caso de interrupción del tratamiento.

29 Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no fijó un plazo explícito en la sentencia *Paposhvili*. Por lo tanto, es necesario determinar si las consecuencias de interrumpir el tratamiento médico de un nacional de un tercer país que está gravemente enfermo, si él [o ella] es devuelto a su país de origen, pueden estar dentro del ámbito de aplicación del artículo 4 de la Carta sólo si se producen en un plazo de tres meses, independientemente de las condiciones médicas y de las consecuencias médicas que puedan surgir después de esa suspensión.

30 En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que el Raad van State (Consejo de Estado) ha declarado que, de conformidad con la sentencia de 16 de febrero de 2017, *CK y otros*(C-578/16 PPU, EU:C:2017:127), el artículo 64 de la Ley de extranjería también exige que se valore si la expulsión, como tal, de un nacional de un tercer país que tenga una lesión física o condición mental puede dar lugar a un riesgo real de violación del artículo 3 del CEDH. Sin embargo, esa evaluación debe hacerse únicamente en el contexto de un examen de las circunstancias en las que el extranjero en cuestión puede viajar. De ello se deduce, en primer lugar, que nunca se pide a la BMA que evalúe si el proceso de expulsión, como tal, de ese nacional de un tercer país corre el riesgo de tener consecuencias médicas que aparecen después de que dicho extranjero haya sido expulsado al país de acogida y, en segundo lugar, que esas consecuencias no se tienen en cuenta para determinar si una «emergencia médica» en el sentido del punto 7.1.

31 Por lo tanto, sería difícil que un examen de este tipo impidiera que se pospusiera el traslado del interesado, aun cuando pudiera temerse un empeoramiento de su salud mental, como un riesgo de suicidio causado por el traslado mismo.

32 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, sin embargo, si puede simplemente apreciar si las consecuencias médicas del traslado de la persona en cuestión siguen siendo limitadas, mediante la adopción de determinadas medidas, durante dicho traslado. También establece que, en el caso de X, el tratamiento a base de cannabis medicinal no puede administrarse durante la remoción, en sentido estricto, y que X ha manifestado que su aumento del dolor lo volvería depresivo y suicida.

33 En cuarto lugar, dicho órgano jurisdiccional considera que procede determinar si la gravedad del estado de salud de un nacional de un tercer país y el hecho de que esté recibiendo tratamiento médico en el Estado miembro en el que se encuentra ilegalmente pueden constituir un aspecto de su vida privada que debe ser respetado, de conformidad con el artículo 7 de la Carta y el artículo 8 CEDH.

34 En particular, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si las autoridades competentes de un Estado miembro deben examinar si procede conceder, en virtud del derecho al respeto de la vida privada, un derecho de residencia a dicho nacional y si el respeto de la vida privada la vida del interesado es un factor a tener en cuenta a los efectos de decidir sobre su solicitud para obtener el aplazamiento de la orden de expulsión a la que está sujeto.

35 En estas circunstancias, el Rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«(1) ¿Puede un aumento significativo de la intensidad del dolor debido a la falta de tratamiento médico, mientras que el cuadro clínico permanece invariable, constituir una situación contraria al artículo 19, apartado 2, de la [Carta], en relación con el artículo 1 de la Carta y el artículo 4 de la Carta, si no se permite el aplazamiento de la obligación de salida resultante de la [Directiva 2008/115]?

(2) ¿Es compatible con el artículo 4 de la Carta la fijación de un plazo fijo en el que deben materializarse las consecuencias de la falta de tratamiento médico para constituir un obstáculo médico a una obligación de retorno derivada de la [Directiva 2008/115]? leído junto con el Artículo 1 de la Carta? Si el establecimiento de un período fijo no es contrario a la legislación de la UE, ¿puede un Estado miembro establecer un período general que sea el mismo para todas las posibles condiciones médicas y todas las posibles consecuencias médicas?

(3) ¿Es una determinación de que las consecuencias de la expulsión deben evaluarse únicamente en términos de si, y bajo qué condiciones, el extranjero puede viajar, compatible con el Artículo 19 (2) de la Carta, leído en conjunto con el Artículo 1 de la Carta y el artículo 4 de la Carta, y con la [Directiva 2008/115]?

(4) ¿Requiere el Artículo 7 de la Carta, leído en conjunto con el Artículo 1 de la Carta y el Artículo 4 de la Carta, y a la luz de la [Directiva 2008/115], que la condición médica del extranjero y el tratamiento está experimentando en el Estado miembro al determinar si razones de vida privada deben dar lugar a la concesión de un permiso de estancia? ¿Requiere el artículo 19, apartado 2, de la Carta, leído en conjunción con el artículo 1 de la Carta y el artículo 4 de la Carta, y a la luz de la [Directiva 2008/115], que la vida privada y la vida familiar, a que se refiere el ¿Se tendrá en cuenta el artículo 7 de la Carta al evaluar si los problemas médicos pueden constituir un obstáculo para la expulsión?

Examen de las cuestiones remitidas

Competencia del Tribunal de Justicia y admisibilidad de las cuestiones prejudiciales

36 El Gobierno neerlandés niega, en primer lugar, la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales en la medida en que son prematuras. En su opinión, antes de plantear las cuestiones al Tribunal de Primera Instancia, el órgano jurisdiccional remitente debería haber desestimado la solicitud de X de que se le concediera un derecho de residencia en los Países Bajos, ya que la Directiva 2008/115 sólo le es aplicable si ese nacional de un tercer país es permanecer ilegalmente en ese territorio.

37 No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden plantear cuestiones al Tribunal de Justicia en cualquier fase del procedimiento que consideren adecuada, incluso en una fase

temprana del mismo (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, *Elchinov*, C-173/09, EU:C:2010:581, apartado 26, y de 14 de noviembre de 2018, *Memoria y Dall'Antonia*, C-342/17, EU:C:2018:906, apartado 33).

38 En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que la solicitud de asilo de X fue rechazada por el Secretary of State, con el resultado de que, en principio, se encuentra ilegalmente en el territorio de los Países Bajos y, por tanto, se encuentra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/115, a menos que tenga derecho a la concesión de un derecho de residencia en dicho territorio sobre la base, en particular, del Derecho de la Unión, que es precisamente el objeto de la cuarta cuestión prejudicial.

39 De ello se deduce que procede desestimar las alegaciones del Gobierno neerlandés según las cuales las cuestiones prejudiciales son prematuras.

40 En segundo lugar, el Gobierno neerlandés considera que la segunda cuestión prejudicial carece de pertinencia para la resolución del litigio principal, ya que pretende, en esencia, determinar si un Estado miembro puede exigir el deterioro de la estado de salud del nacional de un tercer país, que es de temer en caso de retorno, se materialice dentro de un plazo fijo posterior a dicho retorno. Dicho plazo no es un factor decisivo para el litigio principal, ya que la negativa a aplazar la expulsión de X se ha justificado, en esencia, porque no existe el temor de una «emergencia médica» a corto plazo, en el sentido de el punto 7.1.3 de la Circular sobre extranjería,

41 A este respecto, de jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia se desprende que corresponde únicamente al órgano jurisdiccional nacional ante el que se ha planteado el litigio y que debe asumir la responsabilidad de la resolución judicial posterior, determinar, a la luz de las circunstancias particulares circunstancias del asunto principal, la pertinencia de la cuestión que plantea al Tribunal de Justicia. En consecuencia, cuando la cuestión planteada se refiera a la interpretación o la validez de una norma del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse. De ello se deduce que las cuestiones prejudiciales relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. *Cilevičs y otros*, C-391/20, EU:C:2022:638, apartados 41 y 42).

42 Contrariamente a lo que alega el Gobierno neerlandés, la interpretación del Derecho de la Unión solicitada en la segunda cuestión prejudicial no parece ser manifiestamente ajena al objeto del litigio principal.

43 Como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 35 de sus conclusiones, consta que la decisión de retorno adoptada en relación con X se basó, entre otras cosas, en el hecho de que no existía ninguna «urgencia médica», en el sentido de el punto 7.1.3 de la Circular sobre extranjería, se produciría a corto plazo si fuera devuelto a su país de origen. De la resolución de remisión se desprende que, con arreglo a la legislación neerlandesa, la existencia de tal «emergencia médica» se aprecia a la luz del plazo de tres meses mencionado en la Circular sobre extranjería, siendo dicho plazo precisamente objeto de la segunda cuestión prejudicial.

44 Además, de los hechos expuestos por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que el dolor de X debe considerarse causado por la enfermedad que padece y que, en relación con dicho dolor, no existe ningún tratamiento alternativo disponible en su país de origen. Las cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión son remitidas por un tribunal nacional en el contexto fáctico y legislativo que dicho tribunal debe definir, cuya precisión no corresponde al Tribunal de Justicia determinar. Por tanto, independientemente de las críticas formuladas por el Gobierno neerlandés en relación con las apreciaciones de hecho realizadas por el órgano jurisdiccional remitente, la segunda cuestión prejudicial debe examinarse sobre la base de dichas apreciaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 7 abril 2022 en *Caixabank*, C-385/20, EU:C:2022:278, apartados 34 y 38 y jurisprudencia citada).

45 De ello se deduce que la segunda cuestión prejudicial es admisible.

46 Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la cuarta cuestión prejudicial, procede señalar, en primer lugar, que, contrariamente a lo que alega el Gobierno neerlandés, dicha cuestión se refiere a la interpretación, no del artículo 8 del CEDH, sino del Artículo 7 de la Carta, leído en relación con otras disposiciones de la misma, así como de la Directiva 2008/115.

47 De ello se deduce que el Tribunal de Justicia es competente para responder a esta cuestión.

48 En segundo lugar, el Gobierno neerlandés alega que esta cuestión es inadmisibles debido a que el órgano jurisdiccional remitente pretende determinar si el artículo 7 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que debe concederse a X un derecho de residencia en los Países Bajos cuando no existe una disposición material del Derecho de la Unión le permite obtener tal derecho de residencia.

49 A este respecto, basta señalar que la cuestión de si la interpretación de la Directiva 2008/115, en relación con el artículo 7 de la Carta, puede llevar a que un nacional de un tercer país, en una situación como la controvertida en el en el litigio principal, la concesión de un derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro entra, en cualquier caso, en el ámbito del examen de fondo de dicha cuestión.

50 Por consiguiente, procede admitir la cuarta cuestión prejudicial.

La primera y segunda pregunta

51 Mediante sus cuestiones primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 1 y 4, así como con el artículo 19, apartado 2, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se adopte una decisión de retorno o una orden de expulsión con respecto a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y padezca una enfermedad grave, y que estaría expuesto, en el tercer país al que sería trasladado, con el riesgo de un aumento significativo de los dolores causados por esa enfermedad, por estar prohibido en ese país el único tratamiento analgésico eficaz. El órgano jurisdiccional remitente también se pregunta si un Estado miembro puede prever un período estricto durante el cual sea probable que se materialice tal aumento para que se excluya esa decisión de retorno o esa orden de expulsión.

52 En primer lugar, debe señalarse que, en primer lugar, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2008/115, ésta se aplica a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro. Además, cuando un nacional de un tercer país entra en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, debe, en principio, estar sujeto a las normas y procedimientos comunes establecidos por dicha Directiva a efectos de su expulsión, siempre que su estancia no ha sido, en su caso, regularizada (sentencia de 24 de febrero de 2021, *M y otros (Traslado a un Estado miembro)*, C-673/19, EU:C:2021:127, apartados 29 y 31 y jurisprudencia citada).

53 Desde este punto de vista, se desprende, en primer lugar, del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115 que, una vez acreditada la ilegalidad de la residencia, todo nacional de un tercer país debe, sin perjuicio de las excepciones previstas en la los apartados 2 a 5 de dicho artículo y en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de dicha Directiva, ser objeto de una decisión de retorno, que deberá identificar, entre los terceros países a que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2008 /115, el país al que debe regresar el nacional de un tercer país (sentencia de 24 de febrero de 2021, *M y otros (Transfer to a Member State)*, C-673/19, EU:C:2021:127, apartados 32 y 39 y la jurisprudencia citada).

54 En segundo lugar, un Estado miembro no puede expulsar a un nacional de un tercer país en situación irregular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2008/115 a menos que se haya adoptado previamente una decisión de retorno con respecto a ese nacional de un tercer país respetando las garantías materiales y procesales establecidas por la dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de diciembre de 2020, *Comisión / Hungría (Acogida de solicitantes de protección internacional)* (C-808/18, EU:C:2020:1029), apartado 253).

55 En segundo lugar, el artículo 5 de la Directiva 2008/115, que es una norma general vinculante para los Estados miembros desde el momento en que la aplican, obliga a la autoridad nacional competente a observar, en todas las etapas del procedimiento de devolución, el principio de no devolución, que está garantizado, como derecho fundamental, en el artículo 18 de la Carta, leído en relación con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Refugiados, y en el Artículo 19(2) de la Carta. Así ocurre, en particular, como se recuerda en el apartado 53 de la presente sentencia, cuando dicha autoridad contempla, previa audiencia del

interesado, la adopción de una decisión de retorno en relación con dicho interesado (véase, en este sentido, la sentencia de 17 diciembre 2020, *Comisión / Hungría (Acogida de solicitantes de protección internacional)* (C-808/18, EU:C:2020:1029), apartado 250 y jurisprudencia citada.

56 Por tanto, el artículo 5 de la Directiva 2008/115 se opone a que un nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno cuando dicha decisión se refiera, como país de acogida, a un país respecto del cual se hayan acreditado motivos fundados para creer que, si dicha decisión se ejecuta, ese nacional de un tercer país estaría expuesto a un riesgo real de trato contrario al artículo 18 o al artículo 19, apartado 2, de la Carta.

57 De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Carta, nadie puede ser trasladado a un Estado en el que exista un riesgo grave de que pueda ser sometido no sólo a la pena de muerte, sino también a torturas o tratos inhumanos o degradantes en el sentido de del Artículo 4 de la Carta. La prohibición de tratos o penas inhumanos o degradantes, prevista en el artículo 4 de la Carta, es absoluta en cuanto está íntimamente ligada al respeto de la dignidad humana, objeto del artículo 1 de la Carta (sentencia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru*, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 85).

58 De ello se deduce que, cuando existan motivos fundados para creer que un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro estaría expuesto, si fuera devuelto a un tercer país, a un riesgo real de trato inhumano o degradante trato en el sentido del artículo 4 de la Carta, leído en conjunción con el artículo 1 de la misma, y el artículo 19, apartado 2, de la Carta, ese nacional no puede ser objeto de una decisión de retorno a ese país, mientras subsista dicho riesgo.

59 Del mismo modo, dicho nacional no puede ser expulsado durante dicho plazo, tal como prevé expresamente el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/115.

60 En tercer lugar, de conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que los derechos garantizados por el artículo 4 de la misma se correspondan con los garantizados por el artículo 3 del CEDH, el significado y el alcance de dichos derechos son los mismos que los establecidos por el artículo 3 del CEDH (sentencia de 24 de abril de 2018, *MP (Protección subsidiaria de una víctima de tortura pasada)*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 37).

61 De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 3 del CEDH se desprende que el dolor causado por una enfermedad natural, ya sea física o mental, puede estar cubierto por dicho artículo 3 si es, o corre el riesgo de agravado por el trato, ya sea como resultado de las condiciones de detención, expulsión u otras medidas de las que las autoridades pueden ser consideradas responsables, siempre que el dolor resultante alcance el umbral de gravedad exigido por el artículo 3 del CEDH (véase, en ese sentido, la sentencia en *Paposhvili*, § 174 y 175, y sentencia de 24 de abril de 2018, *MP (Protección subsidiaria de una víctima de tortura pasada)*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 38).

62 Recuérdese que, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 CEDH, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad, siendo relativa la valoración de ese mínimo y dependiendo de todas las circunstancias del caso (TEDH, 20 de octubre 2016, *Muršić v.*

63 A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que el artículo 3 del CEDH se opone al traslado de una persona gravemente enferma cuando corre riesgo de muerte inminente o cuando se han demostrado motivos fundados por creer que, aunque no esté en riesgo inminente de morir, correría un riesgo real, por la ausencia de un tratamiento adecuado en el país de acogida o por la falta de acceso a dicho tratamiento, de sufrir una enfermedad grave, rápida e irreversible deterioro de su estado de salud que resulte en un dolor intenso o una reducción significativa de la esperanza de vida (ver, en ese sentido, sentencia *Paposhvili*, §§ 178 y 183, y sentencia de 24 de abril de 2018, *MP (Protección subsidiaria de una víctima de torturas pasadas)*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 40).

64 También se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la sentencia *Paposhvili* establece un estándar que tiene debidamente en cuenta todas las consideraciones pertinentes a los efectos del artículo 3 del CEDH en la medida en que preserva el derecho general de los Estados para controlar la entrada, residencia y expulsión de no nacionales,

reconociendo el carácter absoluto de dicho artículo (TEDH, 7 de diciembre de 2021, *Savran c. Dinamarca*, CE:ECHR:2021:1207JUD005746715, § 133).

65 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el umbral de gravedad exigido en este ámbito a efectos de la aplicación del artículo 4 de la Carta es equivalente al umbral de gravedad exigido, en las mismas circunstancias, por el artículo 3 CEDH (sentencias de 16 de febrero 2017, *CK y Otros*, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127, apartado 67, y de 24 de abril de 2018, *MP (protección subsidiaria a víctima de tortura pasada)*, C-353/16, UE :C:2018:276, párrafo 37).

66 De los apartados 52 a 65 de la presente sentencia se desprende que el artículo 5 de la Directiva 2008/115, leído en relación con los artículos 1 y 4, así como el artículo 19, apartado 2, de la Carta, se opone a que un Estado miembro adopte una medida de restitución decisión o expulsar a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de ese Estado miembro y padezca una enfermedad grave, cuando existan motivos fundados para creer que el retorno de ese nacional de un tercer país lo expondría, debido a la falta de atención disponible en el país de acogida, a un riesgo real de reducción significativa de su esperanza de vida o a un deterioro rápido, significativo y permanente de su estado de salud, que se traduzca en un dolor intenso.

67 En segundo lugar, procede examinar, a efectos del asunto principal, si un Estado miembro debe abstenerse de adoptar una decisión de retorno o una orden de expulsión respecto de un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro y que padezca una enfermedad grave, cuando existan motivos fundados para creer que dicho nacional estaría expuesto, si fuera devuelto, a un riesgo real de aumento de su dolor, a causa de estar prohibido en el país receptor el único tratamiento analgésico eficaz, sin que sea necesario que tal devolución lo exponga al riesgo de que se agrave la enfermedad que padece.

68 A este respecto, como se indica en los apartados 61, 63 y 65 de la presente sentencia, un Estado miembro puede infringir la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, prevista en el artículo 4 de la Carta, cuando la decisión de retorno o la orden de expulsión adoptada por sus autoridades corren el riesgo de exacerbar el dolor causado a un nacional de un tercer país por una enfermedad natural en la medida en que ese dolor alcance el umbral de gravedad mencionado en dichos apartados.

69 Por consiguiente, el hecho de que únicamente el dolor relacionado con la enfermedad grave de un nacional de un tercer país que se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro corre el riesgo de empeorar si dicho nacional es devuelto no basta para impedir tal regreso de ser contrario al artículo 4 de la Carta. Tanto más cuanto que un aumento del dolor vinculado a una enfermedad puede, por sí mismo, conducir a un deterioro del estado de salud físico o psíquico, en sentido estricto, de la persona afectada.

70 Sin embargo, no todos los riesgos de aumento del dolor resultantes del retorno de un nacional de un tercer país exponen a esa persona a un trato contrario al artículo 4 de la Carta. En efecto, por analogía con lo establecido en el párrafo 66 de la presente sentencia, también debe haber motivos fundados para creer que, si dicho nacional fuera devuelto, estaría expuesto a un riesgo real de una rápida, significativa y permanente aumento de su dolor.

71 A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que existen motivos fundados para creer que un nacional de un tercer país corre el riesgo, si es devuelto, de verse expuesto a un aumento significativo y permanente del dolor causado por su enfermedad, en particular, cuando se establezca que (i) en el país de acogida, el único tratamiento analgésico eficaz no puede ser administrado legalmente a él o ella y (ii) la ausencia de tal tratamiento lo expondría a un dolor de tal intensidad que sería contrario a la dignidad humana en cuanto podría causarle graves e irreversibles consecuencias psíquicas, o incluso inducirlo al suicidio, cuestión que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente a la luz de toda la información pertinente, en particular la información médica. En particular, *Savran c. Dinamarca*, CE:ECHR:2021:1207JUD005746715, § 138).

72 Por lo que se refiere, en segundo lugar, al requisito de que la repatriación del nacional de un tercer país en cuestión corre el riesgo de causarle un rápido aumento de su dolor, debe señalarse que tal condición no puede interpretarse tan estrictamente como para impedir la repatriación de una persona gravemente nacional de un tercer país enfermo solo en casos extremos en los que dicho

nacional de un tercer país sufriera un aumento significativo y permanente de su dolor a partir de su llegada al territorio del país receptor o inmediatamente después de esa llegada. Más bien, debe tenerse en cuenta que el aumento del dolor de la persona en cuestión, causado por su regreso a un país en el que no se dispone de un tratamiento adecuado, puede ser gradual y que puede ser necesario un cierto período de tiempo para que aumentan hasta convertirse en significativos y permanentes.

73 Además, la necesidad de tener en cuenta todos los factores pertinentes, a efectos de evaluar el umbral de gravedad exigido en este ámbito en virtud del Artículo 4 de la Carta, y el grado de especulación inherente a dicha evaluación prospectiva, impide, por para que se considere rápido, el aumento del dolor de un nacional de un tercer país, si es devuelto, debe poder producirse en un plazo predeterminado en la legislación del Estado miembro de que se trate de manera absoluta .

74 La autoridad nacional competente debe, en efecto, poder sopesar, en función de la afección médica que padezca el nacional de un tercer país, la rapidez con la que, en caso de devolución, dicho aumento puede tener lugar , por un lado, contra el nivel de intensidad del aumento del dolor que es de temer en tal situación, por el otro.

75 Si los Estados miembros fijan un plazo, debe ser meramente indicativo y no eximirá a la autoridad nacional competente de un examen real de la situación del nacional de un tercer país de que se trate a la luz de todos los factores pertinentes, en particular los mencionados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la condición médica que padezca ese nacional.

76 De todas las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 5 de la Directiva 2008/115, leído en relación con los artículos 1 y 4 de la Carta, así como con su artículo 19, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se tome una decisión de retorno o se orden de expulsión con respecto a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y padezca una enfermedad grave, cuando existan motivos fundados para creer que la persona en cuestión estaría expuesta, en el tercer país al que sería trasladado, a un riesgo real de un aumento significativo, permanente y rápido de su dolor, si fuera devuelto, por estar prohibido en ese país el único tratamiento analgésico eficaz. Un Estado miembro no puede establecer un plazo estricto dentro del cual dicho aumento deba poder materializarse para impedir esa decisión de retorno o esa orden de expulsión.

la tercera pregunta

77 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 1, 4 y 19 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a las consecuencias de la orden de expulsión, en sentido estricto , sobre el estado de salud de un nacional de un tercer país sea tenido en cuenta por la autoridad nacional competente únicamente para examinar si ese nacional de un tercer país puede viajar.

78 De la petición de decisión prejudicial se desprende que la premisa inicial del órgano jurisdiccional remitente es que la legislación neerlandesa en cuestión distingue entre, por un lado, la apreciación del riesgo de que la interrupción del trato dispensado a un nacional de un tercer país , provocada por su retorno, dé lugar a corto plazo a una 'emergencia médica' en el sentido del punto 7.1.3 de la Circular sobre extranjería, y, por otra parte, la valoración de las consecuencias de la expulsión orden en sentido estricto, que debe formar parte del examen de la capacidad de viajar de esa persona y que, por tanto, implica tener en cuenta únicamente las consecuencias médicas que puedan producirse durante ese traslado, y no tener en cuenta las consecuencias médicas que puedan manifestarse después esa eliminación, en el país receptor.

79 El Gobierno neerlandés niega que ésta sea la práctica de la autoridad nacional competente interesada. No obstante, conforme a la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 44, la tercera cuestión debe responderse sobre la base de la premisa expuesta por el órgano jurisdiccional remitente.

80 A la luz de esta aclaración, de la motivación de la respuesta a las cuestiones primera y segunda se desprende que los artículos 5 y 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/115 exigen que, antes de adoptar una decisión de retorno o de expulsión un nacional de un tercer país que

padezca una enfermedad grave, los Estados miembros deben poder descartar cualquier duda seria sobre el riesgo de que el retorno de ese nacional de un tercer país provoque un empeoramiento rápido, significativo y permanente de esa enfermedad o del dolor causada por esa enfermedad. Cuando tales dudas no puedan descartarse, la autoridad nacional competente no podrá adoptar una decisión de retorno o expulsar al nacional de un tercer país en cuestión.

81 Aunque tal prohibición también se aplica mientras el Estado miembro de que se trate no esté en condiciones de organizar la expulsión en sentido estricto del nacional de un tercer país de que se trate de manera que garantice, entre otras cosas, que dicho nacional no estará expuesto a un riesgo de aumento significativo y permanente de su enfermedad o dolor durante dicha expulsión, no puede concluirse que sea suficiente que dicho Estado miembro garantice que ese nacional recibirá un tratamiento adecuado durante su expulsión para poder adoptar una decisión de retorno con respecto a ese nacional o para expulsarlo. El Estado miembro de que se trate debe velar por que, cuando el estado de salud de la persona interesada así lo exija, esta reciba asistencia sanitaria no solo durante la expulsión en sentido estricto, sino también después de la misma, en el país de acogida (véase, *CK y otros* (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127), apartados 76 a 82).

82 De todas las consideraciones precedentes se desprende que el artículo 5 y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/115, leídos en relación con los artículos 1 y 4 de la Carta, así como con su artículo 19, apartado 2, deben interpretarse como impedir que las consecuencias de la orden de expulsión en sentido estricto sobre el estado de salud de un nacional de un tercer país sean tenidas en cuenta por la autoridad nacional competente únicamente para examinar si está en condiciones de viajar.

la cuarta pregunta

83 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 7, así como con los artículos 1 y 4 y de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que el estado de salud de un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y el tratamiento al que ese nacional esté siendo sometido en dicho territorio, a causa de la enfermedad grave que padezca, debe ser tenido en cuenta por dicho Estado miembro para evaluar si, de conformidad con el derecho al respeto de su vida privada, debe concederse un derecho de residencia en el territorio de dicho Estado miembro o debe aplazarse la fecha de su expulsión.

84 En primer lugar, procede recordar que las normas y procedimientos comunes establecidos por la Directiva 2008/115 se refieren únicamente a la adopción de decisiones de retorno y a la ejecución de dichas decisiones, ya que dicha Directiva no tiene por objeto armonizar en su totalidad las normas de los Estados miembros sobre la estancia de los extranjeros. En consecuencia, dicha Directiva no establece normas sobre cómo atribuir un derecho de residencia a nacionales de terceros países ni sobre las consecuencias de la residencia ilegal en el territorio de un Estado miembro de nacionales de terceros países respecto de los cuales no se ha adoptado ninguna decisión sobre su puede dictarse la devolución a un tercer país (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de mayo de 2018, *KA y otros (Reunificación familiar en Bélgica)*, C-82/16, EU:C:2018:308, apartados 44 y 45, y de 24 de febrero de 2021, *M y otros (Transferencia a un Estado miembro)*, C-673/19, EU:C:2021:127, párrafos 43 y 44).

85 De ello se deduce que ninguna disposición de la Directiva 2008/115 puede interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado miembro a conceder un derecho de residencia a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio cuando dicho nacional no pueda ser objeto de una decisión de retorno o una orden de expulsión, sobre la base de que existen motivos fundados para creer que la persona en cuestión estaría expuesta, en el país de acogida, a un riesgo real de un aumento rápido, significativo y permanente de los dolores causados por su enfermedad.

86 Por lo que se refiere, en particular, al artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/115, dicha disposición se limita a permitir a los Estados miembros conceder, por razones humanitarias o de compasión, un derecho de residencia, sobre la base de su Derecho nacional, y no conforme al derecho de la UE, a los nacionales de terceros países que residan ilegalmente en su territorio.

87 De conformidad con el artículo 51, apartado 2, de la Carta, las disposiciones de la Carta no amplían el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En consecuencia, no puede afirmarse que,

con arreglo al artículo 7 de la Carta, pueda exigirse a un Estado miembro que conceda un derecho de residencia a un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

88 Sin embargo, en segundo lugar, debe señalarse que el principal objetivo de la Directiva 2008/115, como se desprende de sus considerandos 2 y 4, es el establecimiento de una política efectiva de expulsión y repatriación que respete plenamente los derechos fundamentales y la dignidad de los interesados (sentencia de 19 de junio de 2018, *Gnandi*, C-181/16, EU:C:2018:465, apartado 48 y jurisprudencia citada).

89 De ello se deduce que, cuando aplican la Directiva 2008/115, incluso cuando prevén adoptar una decisión de retorno o dictar una orden de expulsión con respecto a un nacional de un tercer país en situación irregular, los Estados miembros están obligados a respetar los derechos fundamentales que la Carta reconoce a dicho nacional (sentencia de 11 de junio de 2015, *Zh. y O.*, C-554/13, EU:C:2015:377, apartado 69).

90 Esto se aplica, en particular, al derecho al respeto de la vida privada y familiar de dicho nacional, garantizado en el artículo 7 de la Carta. Este derecho, al que se refiere más específicamente el órgano jurisdiccional remitente en su cuarta cuestión prejudicial, corresponde al garantizado por el artículo 8 del CEDH y, por tanto, debe considerarse que tiene el mismo significado y el mismo alcance (sentencia de 18 de junio de 2020, *Comisión / Hungría (Transparencia de las asociaciones)*, C-78/18, EU:C:2020:476, apartado 122 y jurisprudencia citada).

91 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2008/115 se opone a que un Estado miembro adopte una decisión de retorno sin haber tenido en cuenta los detalles pertinentes de la vida familiar del tercero -nacional del país afectado (sentencia de 8 de mayo de 2018, *KA y otros (Reagrupación familiar en Bélgica)*, C-82/16, EU:C:2018:308, apartado 104).

92 Además, y aunque el artículo 5 no menciona la vida privada de un nacional de un tercer país en situación irregular entre los factores que los Estados miembros deben tener en cuenta al aplicar la Directiva 2008/115, lo cierto es que se desprende de los apartados 88 a 90 anterior que no puede adoptarse una decisión de retorno o una orden de expulsión si vulnera el derecho al respeto a la vida privada del nacional de un tercer país en cuestión.

93 A este respecto, debe señalarse que el tratamiento médico que recibe un nacional de un tercer país en el territorio de un Estado miembro, incluso si dicho nacional se encuentra en él ilegalmente, forma parte de su vida privada, en el sentido de Artículo 7 de la Carta.

94 Como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 114 de sus conclusiones, la integridad física y psíquica de una persona contribuye a su desarrollo personal y, en consecuencia, al disfrute efectivo de su derecho al respeto de la vida privada, que también engloba, en cierta medida, el derecho de la persona a entablar y desarrollar relaciones con otros seres humanos (véase, en este sentido, TEDH, sentencia de 8 de abril de 2021, *Vavricka y otros c. República Checa*, CE: TEDH:2021:0408JUD004762113, § 261).

95 Por consiguiente, como confirman el artículo 5, párrafo primero, letra c), y el artículo 9, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/115, la autoridad nacional competente puede adoptar una decisión de retorno o expulsar a un nacional de un tercer país solo si ha tenido en cuenta el estado de salud de esa persona.

96 Sin embargo, cabe recordar que el derecho al respeto de la vida privada, consagrado en el artículo 7 de la Carta, no es un derecho absoluto, sino que debe ser considerado en relación con su función en la sociedad. En efecto, como puede verse en el artículo 52, apartado 1, de la Carta, esa disposición permite imponer limitaciones al ejercicio de esos derechos, siempre que dichas limitaciones estén previstas por la ley, respeten la esencia de esos derechos y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, sean necesarios y respondan realmente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás (sentencia de 5 de abril de 2022, *Comisionada de An Garda Síochána y otros*, C-140/20, EU:C:2022:258, apartado 48 y jurisprudencia citada).

97 A este respecto, procede señalar que el establecimiento de una política eficaz de expulsión y repatriación, que persigue la Directiva 2008/115, tal como se indica en su considerando 2, es un objetivo de interés general reconocido por el Derecho de la Unión.

98 Sin embargo, el artículo 52, apartado 1, de la Carta todavía requiere un examen, en particular, de si la adopción de una decisión de retorno o una orden de expulsión con respecto a un nacional de un tercer país que sufre una enfermedad grave y recibe, en el Estado miembro en cuestión, el tratamiento analgésico que no está disponible en el país receptor no afecta la esencia de su derecho a la vida privada y respeta el principio de proporcionalidad.

99 Tal examen presupone tener en cuenta todos los lazos sociales que dicho nacional ha creado dentro del Estado miembro en el que se encuentra ilegalmente, teniendo debidamente en cuenta la fragilidad y el estado de especial dependencia causado por su estado de salud. Sin embargo, como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 112 de sus conclusiones, cuando ese nacional haya establecido su vida privada dentro de ese Estado miembro sin tener en él un derecho de residencia, solo circunstancias excepcionales pueden impedirle ser objeto de un procedimiento de restitución (véase, por analogía, TEDH, sentencia de 28 de julio de 2020, *Pormes c. los Países Bajos*, CE:ECHR:2020:0728JUD002540214, § 53 y 58).

100 Además, el hecho de que, en caso de devolución, el mismo trato que se le dispensa en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra ilegalmente ya no estaría a disposición de dicho nacional y podría, en particular, afectar el desarrollo de sus relaciones sociales en el país de acogida, no puede, en sí misma, en virtud del Artículo 7 de la Carta, impedir la adopción de una decisión de retorno o una orden de expulsión con respecto a ese nacional.

101 Como se recuerda en los apartados 60 y 64 anteriores, el artículo 4 de la Carta se opone, en condiciones estrictas, al retorno de un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular y padezca una enfermedad grave.

102 De ello se deduce que, para no dejar sin efecto estos requisitos, el artículo 7 de la Carta no puede obligar a un Estado miembro a abstenerse de adoptar una decisión de retorno o una orden de expulsión respecto de ese nacional únicamente por el riesgo de deterioro de sus condiciones de vida, su estado de salud en el país receptor, cuando no se cumplan dichas condiciones.

103 De todas las consideraciones precedentes se desprende que la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 7, así como con los artículos 1 y 4 y de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que:

- no obliga al Estado miembro en cuyo territorio se encuentre ilegalmente un nacional de un tercer país a conceder a dicho nacional un derecho de residencia cuando no pueda ser objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión porque existan motivos fundados para creer que estaría expuesto, en el país receptor, a un riesgo real de aumento rápido, significativo y permanente de los dolores causados por la grave enfermedad que padece;
- el estado de salud de ese nacional y la atención que recibe en ese territorio, a causa de esa enfermedad, deben ser tenidos en cuenta, junto con todos los demás factores pertinentes, por la autoridad nacional competente cuando examina si el derecho al respeto a la vida privada de ese nacional le impide ser objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión;
- la adopción de tal decisión o medida no vulnera ese derecho por el solo hecho de que, si fuera devuelto al país de acogida, ese nacional estaría expuesto al riesgo de que su estado de salud se deteriore, cuando tal un riesgo no alcanza el umbral de gravedad exigido por el artículo 4 de la Carta.

Costos

104 Dado que el presente procedimiento constituye, para las partes del litigio principal, un trámite del litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a dicho órgano jurisdiccional decidir sobre las costas. Los costos incurridos en la presentación de observaciones a la Corte, distintos de los costos de esas partes, no son recuperables.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) resuelve:

1. El artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, leído en relación con los artículos 1 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como su artículo 19, apartado 2

debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se adopte una decisión de retorno o una orden de expulsión con respecto a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y padezca una enfermedad grave, cuando existan motivos fundados para ello creyendo que la persona en cuestión estaría expuesta, en el tercer país al que sería expulsada, a un riesgo real de un aumento significativo, permanente y rápido de su dolor, si fuera devuelta, a causa de que el único tratamiento analgésico efectivo esté prohibido en ese país. Un Estado miembro no puede establecer un plazo estricto dentro del cual dicho aumento deba poder materializarse para impedir esa decisión de retorno o esa orden de expulsión.

2. Artículo 5 y artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 1 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como con su artículo 19, apartado 2

debe interpretarse en el sentido de que las consecuencias de la orden de expulsión en sentido estricto sobre el estado de salud de un nacional de un tercer país no pueden ser tenidas en cuenta por la autoridad nacional competente únicamente para examinar si está en condiciones de viajar.

3. Directiva 2008/115, en relación con el artículo 7, así como con los artículos 1 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales

debe interpretarse como:

– lo que significa que no exige que el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre ilegalmente un nacional de un tercer país conceda a dicho nacional un derecho de residencia cuando no pueda ser objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión por motivos fundados por creer que estaría expuesto, en el país receptor, a un riesgo real de aumento rápido, significativo y permanente de los dolores causados por la grave enfermedad que padece;

– el estado de salud de ese nacional y la atención que recibe en ese territorio, a causa de esa enfermedad, deben ser tenidos en cuenta, junto con todos los demás factores pertinentes, por la autoridad nacional competente cuando examina si el derecho al respeto a la vida privada de ese nacional le impide ser objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión;

– la adopción de tal decisión o medida no vulnera ese derecho por el solo hecho de que, si fuera devuelto al país de acogida, ese nacional estaría expuesto al riesgo de que su estado de salud se deteriore, cuando tal un riesgo no alcanza el umbral de gravedad exigido por el artículo 4 de la Carta.

[Firmas]